

1782

19



En real.



SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TAXA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Los Alcaides Escriuano del Granio de Villan, y
Partidos como mas aya lugar en vno, pareciendo ante
Veremos que por el mester aueplo, metido, y abo
in se han Establido p. el C. de Sena. Vnuy. Prunp
Es quibache Vnuy que fue de Vto. Rey. Vnuy. Escriuano
con las que se ha Corrido, hasta el presente, y con las m
nos, de que hazemos Demostracion en Testimonio. En
Vto. de Sena. Vnuy. las Ordenanzas que se despusieron con
Vto. de Sena. Vnuy. y las que Conquistaron al
Vto. de Sena. Vnuy. se distinguiendo tres Clases de Off
Vto. de Sena. Vnuy. a Pauca, Villeros, Guarnicion
y Talabarteros, los que traxaban con Separacion, pero
Todos Vtos. Escriuano como Capitan se han Vnuy. de
fundir en el de Villeros, que lo Escriuano yndistintamente
Para su mester aueplo, y polica se Establido la
Denancia por mester p. la que se manda, que en dia, Despues
de año Nuevo todos los Alzios del Granio se hayan
juntos en necesidad de Citacion, para lo que se ha
seccion de tres Vecederos, uno para Villeros, otro para
Talabarteros, y el otro para Guarnicioneros, que con
de los mas Arvites, y Suficientes, para poderlo Vnuy.
y Escriuano procediendo para ello todas las Solen
des, y Requisitos de Estilo, a costumbre en Vtos.
Escriuano. Esta Ordenanza no puede oytenerse en

CA. GCS
CAT. 26
DOC. 26
fs. 17

se xvania en orden al nombram^{to} de los Tres Vedores.
P. que ya oy solo es uno el Oficio, pero quando ne-
sean Tres los Vedores que deben nombrarse, se ha-
ya solo que de nombien Tres yffiduciosos con destinta
denominacion, pero que en el Efecto llenen el mis-
mo Cargo, y obligaciones que tienen los Tres Vedores.
Los pueden reducirse, am Vedor, am Alcalde
y am Procurador nombrandose para los Cargos
las personas y Sujetos, que se hallasen mas ap-
tos para su desempeño.

Es pinto que los dirige a la Solitud, no
es el de algun ynteres particular aia su persona
P. que nada Importa en la aceptacion de el nuevo
Oficio, es fin que los estimala solo es el del Benefi-
cio publico P. que P. de medio se Consequira que
las obras se hagan con a quella perfeccion, y exacti-
tud, que se requiere, y que no sienta alguns agravi-
m^{to} menos caro esto que mira a su pro pio ynteres.
Estos Sujetos nombrados deberan tener el Cuy-
bado que prescriben las Ordenanzas a Veneficio
del Publico, Visitando las Tiendas, y Regando todo
lo que pudiese Corruccion, y Reforma como y qualm^{do}
que no habian tienda, ni cedran el Oficio los
Sujetos que no hubiesen Encomendados, ni que
salgan a Vender las obras del Arce P. las Calles
ni los Villeros, ni los Trensadores, P. Star expre-
sa m^{do} prohibido mediante lo qual, y a fin de
Conseguirlo.

A V^{os} pedimos, y Supp. se sirva pro videntia en
Orden al nombram^{to} de dhor Cargos en la con-
formidad que llevamos pedido con expresa de

Declaracion de lo que deuen practicar y estatuir
Noledare a que reles deue el dho. oficio de los contrabentores segun lo dho.
la Eleccion apuesto en las dhas. Ordenanzas, p. sea asi de Justia
Hijos confor que pedimos, y en lo Necesario y exploramos el noble
oficio de Justicia de Vm, dha.
me a dho. hof co
ciendore de ar, de Cordoba
los tres deido -

Gregorio Flores

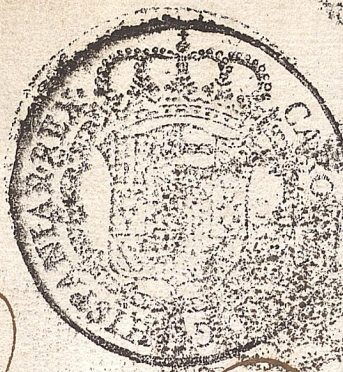
Juan de Morra

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril
de mil setecientos ochenta y dos. Ante el S. nro. de
ento a las Campo D. Toré Gonzalez Gutierrez el dho. secretario
go. Alc. ordin. en esta Ciu. y su jurisdic. p. d. nro.
des Diversas. Vista por su uerac. mando se proceda ala Elec-
pecies y por dho. oficio conforme a ordenanza haciendo-
se a los tres deidos con respecto alas tres diver-
sas especies que hoy forman el gremio: asilo pro-
veyo mi auto, y firmo con parecer el D. nro. Cayeta-
no Veloz Accion de esta Ciudad =

Gonzalez

Ante
Juan de Sandoval
Es. nro. de Morra

Seis reales.



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES.
 LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS,
 Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Exoito

Gregorio Flores Maestro mayor del
 Gremio de Silleros, y Talaranteros, como mas haya
 lugar en derecho pidiendo ante Vuestra Merced y digo:
 que al mio conviene, y al dicho Gremio, que el
 presente Escribano Teniente del mayor de
 Caudal me dé Testimonio a la letra de
 las Ordenanzas pertenecientes a dicho
 mi Gremio, las que necesito tener a
 la mano para cumplir en su virtud
 con las obligaciones concernientes al
 cargo de tal Maestro mayor: por
 tanto = A Vuestra Merced pido, y su-
 plico se sirva mandar, que el presente
 Escribano Teniente del mayor de
 Caudal me dé el referido Testimonio au-
 torizado en publica forma de manera
 que haga fe, para el efecto que llevo ex-
 presado, pido Justicia, y para ello et
 cetera = Gregorio Flores = Devede

Auto.

con citacion al Procurador General una
Proveim.^{to} { Rubrica = En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veintiocho de Enero de mil sete-
cientos ochenta y dos años, ante el Señor
Alcaide de Campo Don Juan de
Beltrince Alcaide Ordinario de
esta Ciudad, y su Jurisdicción por su
Majestad = Friota por su merced mandó
que lo el presente Escrivano Teniente
del Mayor de Camillo dé a esta parte el
testimonio que pide, autorizado en publica
forma, y manera que haga fe, con cita-
cion al Procurador General, y así
lo proveyó y firmó con pare-
cer al Doctor Don Caye-
tano Belon Acuña de
esta Ciudad = Beltrince =

Antemi Andrus de San-
dovall Escrivano Teniente
del Mayor de Camillo =

Citacion { En la Ciudad de los Reyes
del Peru en quatro de Febrero de
mil Setecientos ochenta y dos, y el

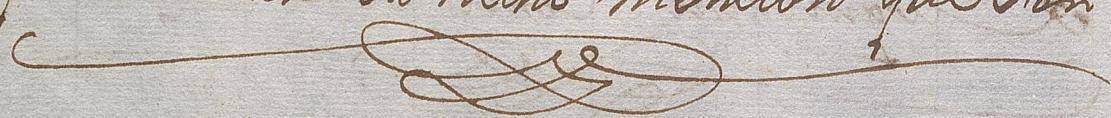


Escribano citi para lo contenido en el
 Auto e arriva al doctor don An-
 tonio Ron Regidor perpetuo e
 esta Ciudad, y Procurador general
 en ella, en su persona doi fe = Andres
 e Sandoval Escribano Teniente
 e el mayor e fuydo = Ten con-
 ucion, y cumplimiento e lo man-
 dado en el Pedimento suyo incorpo-
 rado, Yo Andres e Sandoval, y
 Davalos Escribano e el Rex
 Nuevo Senor, su Notario Publico
 en las Indias, y Teniente e el
 mayor e fuydo hize sacar, y
 saque un testimonio e las orde-
 nanzas e los Sillerios, cuyo tenor
 a la letra es el siguiente =

Ordenan-
 zas.

Don Francisco e Dofa Principe
 e Equilache Conde e Mayord

gentil hombre de la camara del
Rey Nuestro Señor, su Virrey,
Lugarteniente, Gobernador, y Capitan
General en estos Reynos, e Pro-
vincias del Piru, Tierra firme, y
Chile et cetera. Por quanto el Doctor
Antiocho Velazquez, Almirante -
Procurador General de esta Ciudad,
y en su nombre me hizo relacion, que
el fante de ella a pedimento de
los Oficiales Sillerios, Guarnicione-
ros, y Talaranteros hauea conuertido
las Ordenanzas que presentaba con-
venientes al uso, y exercicio de
los dichos Oficios, y para que se
guardasen, y cumpliesen, me suplico
fuese servido de confirmarlas, y apro-
barlas, y por mi voto lo suyo dicho de
que de suyo va hecho mencion que son



las siguientes = El doctor don Leonardo
 de la Reynaga Salazar Abogado
 en la Real Audiencia de esta
 Ciudad, y Segodon de ella dice: que
 en conformidad de la Comision
 que Vuesermerced le dio para
 que viera las Ordenanzas que hay
 y ha hauido hasta a hora de los
 Oficios de Billeros, Caxanrione-
 ros, y Calanarros, y apuntami-
 entos que a algunos de ellos, Ofi-
 ciales de los dichos Oficios han
 presentado en el Cambo, y para
 que de todo eligiese, y tomase las
 mas convenientes y necesarias
 para el buen uso de los
 dichos Oficios, las ha visto, y con-
 siderado, y las que le parece se deben hacer

y guardar con las siguientes —

1. ... Primeramente se debe ordenar, y mandar que el aquí adelante, un día después de año nuevo el cada un año todos los etha-
ethos examinados de los dichos Oficios,
que hubiere en esta Ciudad, sean obligados
a reunirse, sin ser para ello citados, en la
parte, y lugar que se señalare para este efecto,
y por ante el Escribano de Camillo desta
Ciudad a hacer eleccion de tres Veceros, uno
de los Silleiros, y otro de los Citanicio-
neros, y otro de los Tataranceiros, que
sean de los mas ariles, y suficientes
para los poder ver, y ejercer el dicho
ano, por que asi fueren nombrados, los
quales han de ser obligados a presentarse
en el primer Camillo que hubiere,
y aceptar los dichos Oficios, y

6
hacen el Juramento necesario, &
que lo usaran bien, y fielmente,
y hanan guardar, y cumplir, y exequi-
tar estas Ordenanzas, no pena de
reute pero aplicados por terceros
partes, animas & purgatorio -
Iner, y Denunciador

2. Y Item que no se pueda hallar en la
dicha Eleccion ninguna persona, que
no sea examinada en los dichos Oficio
o qualquiera de ellos, y aunque por los
Veedores sean examinados, sino hu-
bieren sacado Carta de Examen
del dicho Oficio & el dicho Cavildo,
no sean admitidos en la dicha Eleccion,
y si se hallaren en ella no valgan sus
votos, e incurran en pena de dore
pero aplicados segun dicho es

3. Y Item que los dichos Veedores, ni
algunos de ellos pueda hacer, ni haga

examen á ninguno de los dichos Oficia-
les, sino fuere con licencia del dicho Ca-
nillano del Cabildo de esta Ciudad, y el
examen que de otra manera se
hiciera sea ninguno, e incurra el
Veedor que lo hiciera en pena de
darse pesos aplicados segun dicho en de-
mas que no se le despachara Carta
de examen por el dicho Cabildo
á la tal persona —————

4.^a

Y para que ninguna persona pueda po-
ner ninguna tienda de los dichos
oficios, ni algunos de ellos en esta
Ciudad, ni en Puerto del Callao sin
ser examinados y tener Carta
de examen del dicho Ca-
bildo de esta Ciudad; y
siendo examinado en otra parte
tenga obligacion primero que ponga la
dicha tienda de vivir, y presentar

7

el título que tubiere el Examen en
el dicho Cavildo, y se vea si es bue-
rante, y se apruebe, y de licencia para
ello, y haura tanto, que esto se haga
no pueda poner tienda, ni pena de
dos pesos por la primera vez,
y por la segunda de veinte pesos,
y la tercera la dicha pena pecuniaria
aplicadas por tercias partes, para las
Animas del Purgatorio, diez, y de-
nunciados, y privacion de oficio por
dos años.

5. Item los Oficiales, que se quisiere
examinar, sean examinados de las
Obras, y Licitas siguientes = Prime-
ramente de haver un fute de
Sillon de mujer, y que lo guarnezca
de terciopelo, o de lo que se lo pidieren
como es uso y costumbre en esta
Corte, y se lepidiere = Item una

Guadaxipa & Texciopelo, o paño & el
tamano, y conforme se le pidiere =
Yttem una Guarnicion & Texciopelo,
o paño & mula & el ancho, y he-
chura que se le pidiere = Yttem &
hacera un fute & Extradiore, y guarnecerte
conforme se usa en esta Corte, y se le
pidiere = Yttem & un fute & silla &
mula, y guarnecerle a uso & esta Corte
y como se le pidiere = Yttem un fute
francés, y guarnecerle con sus boxen-
illos & lo que se le pidiere = Yttem
un fute gineés, como se usa, y guarne-
cerle & lo que se le pidiere = Yttem una
guarnicion & caballo romana &
Texciopelo, y como se le pidiere =
Yttem & una forrada con correas, o sin
ellas & el ancho, y conforme se le pi-
diere = Yttem una guarnicion & mula,
o caballo, labrada & finta, o cordoneillo

lobosos, y patacejas conforme conforme
 se usa, y le fuere pedido = Yuen una
 guarnicion de faldilla de mula de
 clenigo, como se le pidiere = Yuen de
 guarnecer un pretil, y cabezadas, y de
 prelos de la guinea como se le pidiere =
 Yuen de hacer una coraza de la
 guinea amochitada, o por amochitarse de
 la forma que se le pidiere = Yuen
 un Caparazon con su buelta de la tela,
 y conforme se le pidiere = Yuen un
 Copin con sus bolvas para famino =
 Yuen una bolva de axon como
 se le pidiere = Yuen un Almopha
 como se le pidiere = Yuen una funda
 de Arcabuz = Yuen de una Moleta
 de paño, o cuero de el tamaño, o como se
 le pidiere = Yuen de una funda de
 espada, y Daga = Yuen de hacer

tatabancas, y pretinas, y tahelies &
teniopele. ~~Daqueta~~, o Cordoran como
se le pidiere = Yuen & daceri bolomas
& municion y balas = Yuen que
sepan pedir lo que fuere necesario de
telas, y recaudos para guarnicion de
las dichas obras, y piezas, y cada una
de ellas, y no pida mas, ni menos.
6. Yuen que ninguna persona pueda
afornar, ni afornar. Sillas algunas, ni
parte de ellas, con vadanar & arigue
por ser como son vinadas, y que
pudieren las Sillas brevemente, y es
obra falsa lo que con ellas se hace
y poco durable, y asi lo cumplan, so-
pena de perdidas las Sillas, y otras
obras que tubieren de dicho genero
de vadanar, y de veinte pesos
por la primera vez, y por la

9

segunda la pena doblada, aplicados por
tercias partes, animas al Purgatorio,
Iniz, y denunciados

7. Item por que se hacen Regaciones,
que reverden villas de caballeria, Na-
quimas, riendas, talarantes, y otras cosas
tocantes a los dichos Oficios, se sigue daño
a la Republica, a causa de que lo com-
pran de Indios; y Mexicanos, que
lo hacen de coanimas, mal aderejada,
y no como se requiere, el aqui adelante
ninguna persona compre para rever-
den, ni reverda obra alguna de las
referidas, ni otras tocantes a los dichos
Oficios, pena de perdido lo que así com-
praren, para reverden, o reverdienden,
y de veinte pesos aplicados por
tercias partes Animas al

Indagatorio, Jurar, y Denunciador

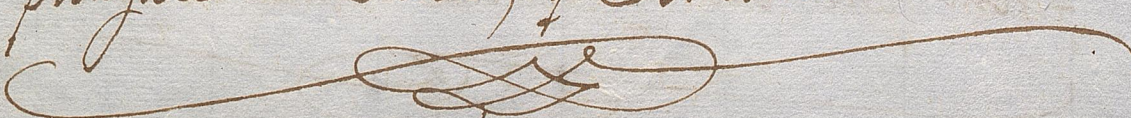
8. YItem que ninguna persona Española,
Mestizo, Indio, Mulato, ni Negro
pueda vender, ni venda en la Plaza
mayor de esta Ciudad, ni otras partes
ninguna Silla de Caballería, ni otra obra
alguna a los Oficios, sin que primero las
vean los reedores del dicho Oficio, y declaren
sea buena y esta hecha a la Colambre,
y demás cosas que conviniere sean conforme
a estas Ordenanzas, por quanto se vende
mucho obra mal hecha, y en ello hay
grande engaño, por que los malos vean
los Compradores no los aben, ni entienden,
y se engañan con la apariencia, y este
daño se evitara con la diligencia reflexada, lo
qual se cumpla so pena de perdida la
obra, que a los dichos Oficios se hallare

9.

para vender en la dicha Plaza, y otras
partes, fuera de las Tiendas de los Ata-
estros examinados, y de veinte pesos
aplicados por tercias partes, animas de
Purgatorio, Quer, y Denunciador —
Item por que las acciones, Tiendas,
Taguimas, y auxilianicas que se
hacen de las hipotecas de las Saquetas
son blandas, delgadas, y de poca dura: todas
las dichas obras, y las demás tocantes
a guardaciones le hayan de hacer,
y hagan al lomo de las Saquetas,
so pena de haver perdido la obra, que
de otra manera se hiciere, y de
veinte pesos aplicados por tercia y
partes, animas de Purgatorio Quer, y
Denunciador —

Item que en todas las Sillas nuevas

que se hicieren las hechen dos Cha-
par el ^{fin} fiasco, en el fute delantero,
el qual, y los demas se hayan de
reovar, y reoven en cueños de Bacos,
y no en vadianas, ni cueños de terneras
por sea obra falsa, y no durable, pena
de perdida la obra, y de treinta pesos
aplicados por tercias partes, animas
de purgatorio, Iner, y Denunciados —
YItem que todas las Baquetas, y
demas Coxambes que se gastare, y pueda
gastar conforme a estas Ordenanzas
en las obras de dicho Oficio sean bien
cuidadas, y enmendadas, y no cuidadas,
lo pena de perdida la obra, que de
ella se hiciera, y de veinte pesos apli-
cados por tercias partes animas de
purgatorio Iner, y Denunciados —



11.

Item que en ninguna Silla nueva se puedan
 hechar, ni hechen barras hechas en
 Castilla por sea poco durables, y no á
 proporción para los Caminos de
 este Reyno en el qual se hacen
 como conviene, y así lo cumplan, pena
 de perdida la Silla, ó Sillas en que
 se hallaren las dichas Barras, he-
 chas en Castilla, y de veinte pesos,
 aplicados por tercias partes, animas
 de purgatorio, diez, y denunciados.

12.

Item que ninguna persona pueda
 formar Baules para vender por
 la parte de afuera, sino fuere con
 Paquetes, ó Vadianas de Chile, por
 que las Vadianas de la tierra son
 duras, y no durables, ni apropiado
 para el dicho efecto, so pena de perdida

la obra, y a veinte pesos aplicados por
tercias partes, ánimas e purgato-
rio, Juera, y Denunciado.

13. Y para que todos, y qualquier persona
de los dichos Oficios, y que no lo sean,
que compraren Paquetes, u otro qual-
quier genero de Comibres, y claravon
tocante a los dichos Oficios sea obligado
a manifestar la Cantidad, y al precio,
y a quien lo comprare dentro de
tercio dia, ante el Comibano de
dicho Puerto, y dar noticia a los
Alcaides de los dichos Oficios,
para que si quisieren parte de los
dichos generos para el Gasto de
sus tiendas se les dé, y reparta al
precio que costare la mitad de la
paxida que asi hubiere comprado, y

con la otra mitad se quede el comprador,
y para el dicho efecto tenga de
manifiesto sin vender, gatar, ni disponer
el tal genero, termino de quatro
dias, y si pasado no se le hubiere
pedido, pueda disponer de ello libre-
mente, todo lo qual cumplan pena
de haverlo perdido, y de treinta
pesos aplicados por tercera parte
Animas de Purgatorio, Iner, y
Denunciados

Ordenan
que a tal
baxerion

y aen que ningun talabartero pueda
hacer ni haga talabarteros de terciopelo
concosos de radeana, ni de condovan,
si no de radeana, pena de diez pesos,
y perdida la obra por la primera vez,
y por la segunda la pena doblada,
aplicados en la forma referida
por tercera parte, animas de

purgatorio, Iner, y Denunciador —
Y Item que no puedan hechar, ni hechen
en ningun Talarante & Terciopelo, ni en
doran aforos & Cadana, sino & for-
doran, o pena & perdida la obra, y &
dore pesos por la primera vez, y por
la segunda la pena doblada, y la tercera
& cuarta pesos, aplicados segun dicho
es.

Y Item que en los Talarantes, que hicieren
& terciopelo, o de Cordovan no puedan he-
char, ni hechen aforos & Cadanas,
sino & terciopelo, o & Cordovan, o pena
& perdida la obra en que lo hecharen,
y & dore pesos aplicados por tercias par-
tes, animas & purgatorio, Iner, y de-
nunciador.

Y Item que a los Talarantes que se hicieren
& terciopelo & una har, se les heche



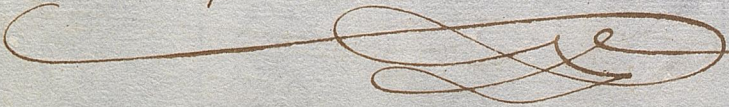
13
un solo & Bagueta, y por el envase
afuera & faldovan, pena & perdida la
obra que se hallare hecha & otra
manera, y & dose pesos por la primera
vez, y la segunda la pena doblada, apli-
cados en la dicha forma
YItem que los Talarantes que se hi-
cieren se hayan & hacer, y hagan
& dos haner & faldovan, y no se les
heche vadamo por ninguna & las
panter & afuera, y por denoro se les
deche solos & vadamo, y asi lo cum-
plan, pena & perdida la obra que
se hallare & otra manera, y &
dose pesos aplicados en la dicha forma,
y la Segunda la pena doblada
YItem que qualquiera Oficial que recibiere
a hacer qualquiera & las dichas obras
y no hiciere bien hecha, y acabada pague
a su dueño, el daño, y menos caro que

el Dotor el Oficio el tal Oficial
debiere tener la dicha obra, e in-
curra en pena de dore pesos aplicados
según dicho es

Item que cada vez, y quando pareciere á
los Dñes Executores de esta Ciudad
puedan visitar, y visitar en las Tiendas
de los dichos Oficios, llevando consigo los
vedores de los dichos Oficios, á los que
ellos pudiesen ser llamados, y vean,
y visiten las obras que en ellas, y las
Causas de los dichos Oficiales se halla-
ren sin estar obradas conforme á estas
Ordenanzas, ó contra lo que por ellas
se dispone, y lo firmen en los Reyes á
dos días el mes de Mayo de mil,
y sesientos y quince años. El Dotor
don Leonardo de la Reynaga Salazar,
que se comocieren, y ordenan estas Orde-
nanzas por este Cautado, y se suplica al

En el presente Senor Virey de
 estos Reynos, las mande confirmar
 para que se cumplan, y executen. Pro-
 veido por el Consejo, Justicia, y Regi-
 miento de esta Ciudad de los Reyes
 en doce dias de Mayo de mil, y
 seiscientos y quince años. Antemi-
 Alonso de Carrion Escrivano de
 Proveydo y Publico = Ante a lo qual
 Acordó el dho, y de la presente por la
 qual en nombre de su Magestad,
 y en virtud de los Poderes, y Comision
 que el su persona Real tengo confirmada,
 y apruebo las dichas Ordenanzas, que
 el dho van incorporadas, segun, y como
 en ellas se contiene, y declara, con que
 en quanto a la segunda Ordenanza se
 admita a tener voto activo, y pasivo
 el que fuere examinado en los dichos

Oficio mostrando Testimonio de ello, ó
comitando á los Vecinos, ó Examinado-
res que lo están, lo qual se entienda
en la primera Eleccion que se ofriere
después del primer Examen por
las ocasiones el impedimento que suelen
recrecerse el brevedad el tiempo, ó pobreza
para no haver salido la dicha Carta
de Examen; pero paráda la dicha
primera Eleccion no sea admitido, yue
quando lo que la dicha Ciudad dice
por la dicha Ordenanza. Y en quanto á
la Septima que trata el comprar
Sillas, y otras cosas para volverlas
á vender, no se entienda la dicha pro-
visión con los Oficiales examina-
dos en el dicho Oficio que tienen tienda,
los quales pueden comprar qualquiera
Sillas, y otras cosas tocantes al dicho.



Oficio de Maiores, Atesta-
 mos, y otras Personas, quedando
 el Derecho publico a salvo
 el que si fuere obra falsa,
 o mala los Vendedores la resi-
 ten, y si les pareciere la den-
 por perdida, y no siendo buena la
 devueltan, y compran, con lo qual
 manda a los Alcaldes Ordina-
 rios, Cavildo, Justicia, y Regi-
 miento de esta Ciudad, y demas
 Justicias de ella guarden, y cum-
 plan, y hagan guardar, y cumplir
 esta Provision, sin ni venan
 en contra de ella, en manera
 alguna, so pena de cada mil
 pesos de oro para la ca-
 mara de su Magestad.

Hecho en los Reyes a Dies y
veis dias del mes de Abril
el mil y seiscientos y dies y
seis años = El Principe
don Francisco de Baza =
Por mandado del Traxeystr.
guil de Medina

Auto h. En la Ciudad de los Reyes
a Veinti tres dias del mes
de Junio del año de mil y
seiscientos y dies y seis, el Capitan
Don Enrique del Carrillo,
y Jassando, y Don Juan
de la Cueva Villaverde,
Caballero del Orden de
Calatrava, y Alcaideordi-
nario de la dicha Ciudad, y
Consejo Prieo de Abreu

Regidor de ella, y Tres Caxen-
tores; haviendo visto las Orde-
nanzas insertas en la Provision
del dicho serenissimo Señor
Principe de Anaguitache, Vir-
rey de estos Reynos de
nuestro conteinidas, mandamos
se pregonen publicamente en
la Plaza publica de esta
Ciudad para que venga a no-
ticia de todos, y asi lo proveye-
ron = Don Enrique de Cas-
tillo, y Jacinto = Don Juan
de la Cruz Villavicencio =
Consejo de Indias de Abreu =

Pregon. En la Ciudad de las Puyas a
veintiocho dias del mes de Junio de

mil y seiscientos y sesenta y seis, en la
Plaza pública desta Ciudad a la entrada
de las quatro calles de los Esteros
dehes, en presencia de mi el Escribi-
no de Camilo, y Publico desta Ciudad, y
de mucha gente que ocurrió se pre-
gonaron las Ordenanzas de vno
contenidas, insertas en la dicha
Provisión, de su Real cédula de
Vexbo ad vexbum, como en ella
se contiene por Vea de Pedro
Díaz de Porcedas, Pregonero-
Publico desta dicha Ciudad, de que do fe,
testigos Juan de Cava Prima mi ofi-
cial mayor en el dicho Oficio, y Alonso
de Toda Alferes, y Juan Contreras,
y Marcos Triguero de Alcazar



temencia de Alguacil mayor de esta
Ciudad = Alonso de Sarrion Escrivano
de Privado y Publico = Concuendano con
el original de donde se sacó este tras-
lado = Alonso de Sarrion Escrivano

de Privado y Publico

Concuenda este traslado con el testimonio de las Ordenanzas
de Sillerias que se hallan a folsas treinta y ocho buelta del libro -
quinto de Privados que queda en este Archivo de mi cargo, con el
que le corregí, y concerté, así cierto, y verdadero corregido, y con-
certado a que me remitió. Y para que conste donde convegiado
el presente en virtud de lo pedido, y mandado en el Rrto,
y Rrto que así por Caxera en la Ciudad de los Reyes
el Terri en ocho de Febrero de mil seiscientos ochenta
y dos años



Indres de Sandoval
Es no Jh. de M. de la
Caxera

